

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>CLASE</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ liquidadora de MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
<b>ACCIONADA</b>	BANCO ITAÚ – SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA
<b>VINCULADAS</b>	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO ITAÚ
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	No. 2021-012-00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS</b>	Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Concede

Procede este Despacho a resolver en sede de tutela la acción invocada por MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ liquidadora de MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN contra BANCO ITAU – SUCURSAL BUCARAMANGA como accionada.

Por el Juzgado se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Defensor del Consumidor Financiero del Banco Itaú.

**I. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Derecho de Petición.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

- 1.1. Manifiesta la accionante que en su calidad de liquidadora de la sociedad concursada remitió al Banco Itaú sucursal Bucaramanga Cabecera tres derechos de petición los cuales fueron radicados personalmente en las oficinas del Banco, escritos que tienen la constancia de recibo y donde se informó la dirección y el correo electrónico para obtener la respuesta, pero a la fecha no han respondido.

**2. PRETENSIONES:**

PRIMERA: Se ordene el amparo al derecho fundamental de petición y sean absueltas las solicitudes formuladas a la accionada mediante escritos radicados los días 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la presente acción fue presentada con el lleno de los requisitos legales previstos en el Decreto 2591/91, el Despacho mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2021), dispuso su admisión, ordenó notificar y oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que ejercieran el derecho de defensa en el término de un (01) día, rindieran informe acerca de los hechos en que se fundamenta la acción de tutela y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA;** informa que una vez revisado el sistema de gestión documental –SOLIP – de esa entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por la accionante respecto de los hechos que se narran en la tutela. Indica que en las actuaciones administrativas de la Superfinanciera no se vigilan los actos particulares ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto las inconformidades que se presenten respecto a ese tipo de temas deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.

**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.;** señala que el 05 de enero de 2021 dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, respuesta que fue remitida al correo electrónico [msolanogutierrez@hotmail.com](mailto:msolanogutierrez@hotmail.com). Anexando copia de la respuesta y su guía de envío. Dando respuesta a lo solicitado, el hecho que motivó esta acción de tutela desaparece y por lo tanto la misma debe considerarse improcedente por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como un mecanismo de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, mediante el cual toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, a través de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se plantea como problema jurídico en el particular:

Resolver, si ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta a su solicitud del 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020.

Para dar respuesta se procederá a examinar los siguientes tópicos:

#### **1. El derecho de petición**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los

artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>1</sup>*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En

---

<sup>1</sup> Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía  
<sup>2</sup> Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>3</sup>.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>4</sup>.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2015 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Estableciendo en su art. 14 los términos para resolver las distintas peticiones, así:

**ARTÍCULO 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,*

<sup>3</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

<sup>4</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

<sup>5</sup> Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Cabe resaltar que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se ampliaron los términos para atender las peticiones contemplados en esta ley, estableciendo en su art. 5: **“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención del despacho, la accionante MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ liquidadora de MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN pretende por este mecanismo el amparo de su derecho fundamental de petición, por cuanto su solicitud del 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020, no ha sido resuelta por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por otra parte, la accionada señala que el 05 de enero de 2021 dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, respuesta que fue remitida al correo electrónico [msolanogutierrez@hotmail.com](mailto:msolanogutierrez@hotmail.com).

Así las cosas, según se advierte de los anexos acompañados al escrito de tutela, la accionante, el pasado 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición ante la accionada, informando la terminación del contrato de Leasing 122166-2 celebrado con esa entidad financiera sobre el vehículo Dodge Journey modelo 2015 con placas UDT 000, por el proceso de Reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades – Regional Bucaramanga-, solicitando se le informara el nombre del funcionario, así como el lugar, día y hora para hacer entrega del vehículo; y la devolución del dinero por concepto de capital pagado y que corresponden a las cuotas canceladas.

Así mismo, de la contestación del derecho de petición hecha por la accionada, si bien es cierto se le informó a la peticionaria sobre el proceso de entrega voluntaria del vehículo objeto de Leasing camioneta marca Dodge Journey 2015 placa UDT-000, nada se mencionó respecto de la devolución del dinero pagado por concepto de capital que corresponden a las cuotas canceladas, conforme a la solicitud hecha por la accionante.

En ese orden, observa el despacho que la accionada no ha contestado el derecho de petición de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado el día 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020, por parte de MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ liquidadora de MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

En consecuencia, el amparo rogado habrá de concederse, ordenándose a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar el derecho de petición presentado

Con formato: Fuente: 12 pto

por MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ liquidadora de MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado el 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020, y ponga la respuesta en su conocimiento al correo electrónico [msolano\\_gutierrez@hotmail.com](mailto:msolano_gutierrez@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**


**PRIMERO. CONCEDER** el amparo solicitado por MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ liquidadora de MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a contestar el derecho de petición presentado por MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ liquidadora de MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado el 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020, y ponga la respuesta en su conocimiento al correo electrónico [msolano\\_gutierrez@hotmail.com](mailto:msolano_gutierrez@hotmail.com).

**TERCERO. NOTIFICAR A LAS PARTES** la presente decisión de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. REMITIR EL EXPEDIENTE** a la Honorable Corte Constitucional en el evento de no ser impugnada la decisión para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN**  
Juez